

Protección del Medio Ambiente

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- La presente normativa tiene por objeto regular la actuación municipal a efecto de conseguir una adecuada protección del Medio Ambiente ante la presencia de ruidos, vibraciones y otras formas de energía que implique riesgo, daño o molestias para las personas o bienes.

Art.2.- Dentro del concepto de otras formas de la energía, en lo concerniente a la presente Ordenanza, se considerará como tales a las radiaciones ionizantes y técnicas.

Art.3.- Estarán sometidos a los preceptos de la presente normativa, todos los actos, establecimientos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles y cualquier otra actividad que produzca una perturbación por ruidos, vibraciones y otras formas de energía, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, tanto si es una persona física o jurídica, privada o pública.

TÍTULO II RUIDOS Y VIBRACIONES

Capítulo I: Normas Generales:

Art.4.- La actuación municipal irá encaminada a:

1. Velar por la calidad sonora del medio urbano.
2. Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
3. Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

Capítulo II: Criterios generales de prevención:

Art.5.-1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer posible los criterios expresados en el artículo 4, debería contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar para que las solicitudes adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) La organización del tráfico en general.
- b) La recogida de basuras.
- c) La ubicación de lugares de residencia colectiva, ya que puede producirse en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto, ya que necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.
- d) El aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras.
- e) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia de edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas...).

Los criterios en cuanto a niveles máximos de ruidos exteriores y vibraciones que se aplicarán en las diversas zonas de la ciudad serán los que se determinan en el Anexo I.

Capítulo III: Criterios de prevención específica.

Sección 1: Normas en los edificios dedicados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Art.6.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran sometidos a las prescripciones del presente capítulo, los edificios a cualquiera de los siguientes usos:

- ? Residencial privado, como viviendas o apartamentos.
- ? Residencial público, como hoteles, asilos.
- ? Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- ? Sanitario, como clínicas, sanatorios o ambulatorios.
- ? Docentes, como escuelas e institutos.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellas por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le corresponden en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Art.7.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites autorizados en el Anexo I hacia el interior de la edificación.

Art.8.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos o vibraciones a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a las admitidos en el Anexo I

Sección 2: Normas en establecimientos comerciales e industriales.

Art.9.- Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar, en caso necesario, las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales, para cumplir con las prescripciones establecidas en el Anexo I; si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Art.10.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en general que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes.

Sección 3: Normas para vehículo a motor.

Art.11.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonora emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos en la normativa vigente.

Art.12.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como policía, contraincendios y asistencia sanitaria o de servicios privados en caso de auxilio urgente de personas.

Art.13.-1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, así como la inspección y control de los mismos, se ajustarán a lo establecido en la normativa vigente.

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Sección 4: Normas para los trabajos en la vía pública.

Art.14.-1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, y como criterio general no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

Art.15.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, contenedores y objetos similares que produzcan ruidos, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y de reparto de víveres.

Sección 5: Comportamiento de los ciudadanos.

Art.16.- Se seguirá, como criterio general, el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

Art.17.- Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos, habrá de ajustarse a la siguiente:

1. Los propietarios o usuarios de estos aparatos, ya sean en viviendas, establecimientos públicos y otros locales destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo I.

2. Se prohíbe en la vía y espacios públicos accionar aparatos musicales, acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximo del Anexo I. No obstante, y en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

Art.18.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Art.19.- La tendencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas, al efecto de evitar que con sus sonidos puedan perturbar el descanso de los vecinos.

Art.20.- Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo, que tendrá lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia habrá de disponer previamente de una autorización expresa de

la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud deberá formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

Art.21.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección y que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, se le aplicará por analogía los conceptos expuestos en los anteriores artículos.

Sección 6: Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

Art.22.- No podrá instalarse ninguna máquina o aparato que origine, en las zonas y edificios contiguos o próximos, niveles de ruidos y/o vibraciones superiores a los del Anexo I y II. Para evitar esto, deberán adoptarse las medidas adecuadas que impidan la transmisión de ruidos y/o vibraciones por encima de los valores permitidos.

Art.23.- En ningún caso se podrán realizar este tipo de instalaciones sobre paredes medianera, techos, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones.

Capítulo IV: Sistema de medida y evaluación del nivel de ruido y vibración.

Sección 1: Determinación de índices de medición de ruidos.

Art.2.-1.- La de terminación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada ?A? (dB A).

2. Se distinguirá el tipo de ruido entre continuo o discontinuo.

3. El índice para el ruido continuo, será el de presión sonora del mismo.

4. En el caso de ruidos discontinuos, el índice de evaluación será el Nivel Continuo Equivalente.

Art.25.- La evaluación de los niveles de ruidos se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento de situación en las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y, si es posible, al menos 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberá efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento

es superior a 1,6 m/seg, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla de valores (Anexo III).

4. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá, asimismo, realizarse la medida con un equipo que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

Art.26.- Cuando a juicio del Servicio Técnico Municipal, la perturbación emitida suponga grave perjuicio para la tranquilidad o seguridad, se propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la actividad.

Art.27.-1.- Independientemente de las sanciones económicas, transcurrido un plazo de 15 días desde la comunicación al propietario de las medidas correctoras necesarias, el Alcalde podrá proceder a la clausura o cierre de la actividad o al precintado de la máquina, aparato o vehículo producto del ruido, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

2. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Sección 2: Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

Art.28.-1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadoras, etc., cumplirán igualmente con el precepto anteriormente citado.

TITULO III RADIACIÓN TÉRMICA

Art.29.- Estarán sometidos a la presente Ordenanza, todos los focos de calor y frío que puedan alterar de forma sensible la temperatura de Medio Ambiente, con la finalidad de evitar pérdidas energéticas innecesarias, mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones y reducir las alteraciones térmicas ambientales.

Art.30.- Cualquier foco de calor o frío deberá estar provisto de un aislamiento térmico tal que la temperatura en el exterior del recinto donde se ubique la fuente, difiera menos de 2,5 grados C. de la temperatura de referencia, entendiéndose como tal la del punto situado a 0,5 m. de distancia en dirección perpendicular al centro del cierre o pared aislante del recinto, y en el caso de cierre o paredes verticales a una altura máxima de 1,5 m. sobre el nivel del suelo.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR

Art.31.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Ilmo. Ayuntamiento, con multa dentro de los límites autorizados por la vigente normativa de Régimen Local.

Podrá llegarse a la retirada temporal de la licencia de la actividad hasta tanto no se subsanen las anomalías.

Art.32.- Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Art.33.- En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Art.34.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de su función inspectora o de comprobación, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Art.35.- Toda persona natural o jurídica, podrá y deberá dar parte al Ayuntamiento de cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Art.36.- Las actividades reguladas en esta Ordenanza, autorizadas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en el plazo máximo de un año a partir de la citada fecha.

ANEXO I

A. Niveles en el ambiente exterior.

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regula en el Título II, Capítulo III, Sección tercera, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase para cada una de las zonas señaladas, los límites indicados a continuación:

<u>Actividad</u>	<u>Niveles máximos en dBA</u>	
	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
Zona con equipamiento sanitario.....	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitarios.....	55	45
Zonas con actividades comerciales.....	65	55
Zonas con actividades industriales o servicios		

Se entiende por día, el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias que será entre las 8 y 21 horas; el resto integrarán el periodo de noche.

2.- En aquellas vías que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener en cuenta lo indicado en el Título II, Capítulo IV. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros a interiores.

3.- Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

B. Niveles en el ambiente interior.

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

		<u>dBa</u>	
		<u>Día</u>	<u>Noche</u>
Equipamiento	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	--
	Comercio	55	55
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el apartado A, y al interior de los colindantes de niveles superiores a los indicados en el apartado B.1.

ANEXO II

A. Tabla de niveles de vibraciones máximas.

<u>Zona de Recepcion</u>	<u>Aceleración vertical</u> <u>Máxima (LA)</u>	
	<u>Día</u>	<u>Noche</u>

Todas excepto las industrias	65	60
Zona industrial	70	65

B. El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor de la aceleración vertical m/sg^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

C. Intensidad de vibraciones existentes:

Valor eficaz de aceleración vertical, en tercios de octava entre 1 y 80 Hz expresados en m/seg^2 . Se denominará A.

ANEXO III

Tabla de Influencia de nivel de fondo.

Niv. Límites de Ordenanzas
AMB 30 35 45 55 65 75

25 31 35
26 31 35
27 32 35
28 32 36
29 32 36
30 33 36
31 34 36
32 34 37
33 35 37
34 36 37
35 36 38 46
36 37 38 46
37 38 39 46
38 39 39 46
39 40 40 46
40 41 46
41 42 47
42 43 47
43 44 47
44 45 48
45 48 56
46 48 56
47 49 56
48 50 56
49 51 56
50 51 56
51 52 57
52 53 57
53 54 57
54 55 58
55 58 66

56	58	66
57	59	66
58	60	66
59	61	66
60	61	66 71

Niv.	Límites de Ordenanzas					
AMB	30	35	45	55	65	75

61	62	67	71
62	63	67	71
63	64	67	71
64	65	68	71
65	68	71	

■ Autor : Ilustre Ayuntamiento de Archidona